

RE: 2017-1460

Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/11/2022 10:38

Para: yagg2yagg@gmail.com <yagg2yagg@gmail.com>

**Buen día:**

-

**Acuso recibo**

-

**Guillermo Buitrago**

**Asistente Judicial**

LAS ACTUACIONES PROCESALES PUEDEN (V. GR LOS AUTOS, SENTENCIAS, TRASLADOS) PUEDEN CONSULTARSE EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bogota> EL CUAL TIENE EFECTOS PROCESALES CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

SI TIENE ALGUNA INQUIETUD LO INVITAMOS A COMUNICARSE AL CORREO INSTITUCIONAL.

CORDIALMENTE,



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TELEFONO: 2841562**  
**EMAIL: [cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ**

---

**De:** Yeison Andres Gonzalez Gonzalez <yagg2yagg@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 3 de noviembre de 2022 10:32

**Para:** Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2017-1460

SEÑOR JUEZ  
ALVARÓ AVAUNZA ZAFRA.  
E. S. D

REF: 2017-1460 ORIGEN 12 CM DE BOGOTÁ  
RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 01 DE  
NOVIEMBRE DE 2022, notificado el 02 de noviembre de 2022.

De antemano y previo a entrar a analizar el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, quiero indicar que, este auto carece de legalidad, desconoce de facto la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que es el órgano de cierre y lo más grave, pretermite nuevamente una instancia que es mi solicitud de nulidad materializando otra nulidad insanable.

- a) Frente a la personería de GERARDO TARAZONA MENDOZA, es evidente el desconocimiento de la ley de este despacho judicial, en el entendido de que no se puede reasumir un poder, después de que esta ejecutoriado el auto que tiene en cuenta la renuncia al poder, el auto es del 8 de Julio de 2022.

El segundo punto es que jurídicamente no es procedente reasumir un poder, la única excepción, es cuando se sustituye un poder conforme al artículo 75 del CGP, por lo tanto el hecho de que un abogado indique que reasume un poder ya es una deficiencia técnica, pero lo más grave es que un Despacho Judicial lo asuma como si no estuviera pasando nada.

Es decir que técnicamente conforme a la ley, el abogado no podía reasumir el poder, sino que debía allegar un NUEVO PODER con las particularidades de la ley 2213 de 2022, lo que vicia de fondo el primer punto del auto del 01 de noviembre de 2021.

- b) Frente a la nulidad presentada el 04 de Octubre de 2022, esta se presentó independiente a la decisión del 08 de Julio de 2022, porque para la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencias (STC16801, 19 dic. 2018, rad. n.º 2018-00225-01; reiterada STC12476, 16 sep. 2019, rad. n.º 2019-00220-01), **la pérdida de competencia se materializa una vez se invoca el artículo 121 del CGP**

Ni siquiera la ley exige un pronunciamiento de la autoridad que valga decirlo está viciado de nulidad.

Es la ley la que indica que este pierde competencia, ahora el JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ desconoce de facto la jurisprudencia de su órgano de cierre.

Igualmente es importante indicar que el JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL desconoce su obligación del artículo 230 Superior de estar sometido al imperio de la ley, el artículo 121 del CGP indica que este pierde competencia, pero según este OPERADOR DE JUSTICIA su decisión individual y sin ningún soporte técnico, está por encima de la ley y por encima de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Esta actitud del JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL es una violación evidente a la seguridad jurídica.

Incluso es una violación al principio de celeridad y plazo razonable, en donde tampoco un JUEZ está por encima de la misma ley.

Es evidente que el hecho de negar la nulidad, que se presenta por ley y que fue analizada en la Sentencia C-488 de 2019, sentencia con efectos inter-partes, es una violación evidente al acceso efectivo a la administración de justicia, además que una violación a la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL.

Es evidente que la decisión de negar la nulidad, no puede considerada otra cosa que una decisión de un JUEZ de:

- I. Desconocer la ley, en especial los efectos de los todos los términos del artículo 121 del CGP n el marco.
- II. Es un desconocimiento evidente a la obligatoriedad de los operadores judiciales de cumplir la jurisprudencia de las altas cortes en especial las sentencias STC16801, 19 dic. 2018, rad. n.º 2018-00225-01; reiterada STC12476, 16 sep. 2019, rad. n.º 2019-00220-01)
- III. Es una violación al principio constitucional de plazo razonable y de celeridad.
- IV. Es una violación a la nulidad que se materializa cuando se presenta la perdida de competencia Sentencia C-488 de 2019

Es importante destacar que acá lo que se ataca es la PRETENSIÓN DE UN JUEZ de creer que sus decisiones tienen más peso que las líneas jurisprudenciales y sub-reglas de dos altas cortes y que sus pronunciamientos tienen más peso jurídico que la misma ley, lo cual no tiene sustento en el ámbito del derecho, atenta contra la seguridad jurídica y desconoce principios constitucionales.

- c) No se solicitó ninguna sentencia anticipada, se vuelve a PRETERMITIR UNA INSTANCIA y es otra nulidad insanable, el artículo 96 del CGP y se solicitó que se diera aplicación al mismo, si se quiere hacer audiencia el 17 de febrero de 2023, es decir a más de 4 meses de esta fecha, que se haga, pero que no se violó la ley la petición fue clara y es que se de aplicación a la presunción de hechos y pretensiones del artículo 96 el CGP.

Ahora resulta profundamente extraño que un JUEZ intente defender por todos los medios posibles incluso negando la misma LEY los intereses de la parte demandada, cuando ni siquiera se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones, resulta profundamente extraño, el intereses de este operador judicial, es hacer como sea unas pruebas que no tienen razón de ser porque si se PRESUMEN HECHOS Y PRETENSIONES, no tendrían sentido las demás pruebas.

Por todo esto solicito la reposición del auto del 01 de noviembre de 2022, solicitado lo siguiente:

- a) No se tenga en cuenta que reasume un poder, cuando ya está ejecutoriado un auto que tiene en cuenta la renuncia, se desconoce de facto la ley de justicia digital, se desconoce la naturaleza de reasumir un poder, que es solo en sustituciones del poder y lo más grave mientras se le brindan excesivas garantías a la demandada, se cercenan los derechos de mi representado.
- b) Se trámite la nulidad conforme a los efectos del artículo 121 del CGP, a la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL y al artículo 230 Superior, esto quiere decir que el JUEZ está sometido al imperio de la ley.
- c) Se respeten las garantías básicas.
- d) Se resuelva la solicitud de dar aplicación al artículo 96 del CGP, presunción, más aún cuando las dos partes estamos de acuerdo en que se presumir hechos y pretensiones conforme a la contestación de la demanda, de la parte demandada.

En caso de no acceder a la reposición teniendo en cuenta que la NULIDAD tiene naturaleza de incidente conforme al numeral 6 del artículo 321 del CGP presentó el recurso de reposición en subsidio apelación.

ATENTAMENTE.



YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ.

C.C 1015428746

TP 269.088 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA